JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-052/2019.

PROMOVENTE: MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ EQUIHUA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: HUGO GREGORIO CHÁVEZ SORIA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

COLABORÓ: JAVIER MACEDO FLORES.

Morelia, Michoacán de Ocampo, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por Marco Antonio Hernández Equihua, quien comparece por propio derecho, en cuanto militante del Partido Revolucionario Institucional [PRI], y con la calidad de tercero interesado dentro del juicio partidario CNJP-JDP-MIC-065/2019, del cual impugna la sentencia dictada dentro del mismo; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. El cuatro de abril de dos mil diecinueve[1], el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI solicitó al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, autorización para emitir la convocatoria relativa a la elección de los dirigentes, de los comités seccionales en las trecientas cincuenta y dos secciones electorales correspondientes al municipio de Morelia, Michoacán (foja 1051).

II. En respuesta a lo anterior, el ocho de abril, el referido Comité Ejecutivo emitió acuerdo mediante el cual autorizó al Comité Directivo Estatal para coordinar la expedición de las convocatorias, para la elección de quienes habrían de integrar los comités seccionales en cita (foja 1051).

III. Igualmente, el veinticinco de ese mismo mes, dicho Comité Ejecutivo Nacional dictó acuerdo con el que autorizó a la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado, para ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las y los dirigentes de los comités seccionales en Morelia, Michoacán (fojas 214 a 217).

IV. Así, el cinco de mayo, el Comité Directivo Estatal en cuestión emitió convocatoria para el proceso interno de elección de los dirigentes de los comités seccionales, para el periodo estatutario

[1] En adelante, salvo aclaración expresa, las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

2019-2022, en el municipio de Morelia, Michoacán (fojas 218 a 230).

V. En razón de lo anterior, el siete de mayo, Hugo Gregorio Chávez Soria –tercero interesado dentro de este juicio ciudadano– presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria [CNJP] del PRI, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, radicándose en la misma fecha con la clave CNJP-JDP-MIC-065/2019 (fojas 131 a 138).

VI. En relación con lo anterior, el veintisiete de mayo, Marco Antonio Hernández Equihua –actor dentro del presente medio de impugnación– presentó ante el Comité Directivo Estatal en Michoacán, escrito con el cual compareció en calidad de tercero interesado, dentro del juicio partidario señalado (fojas 173 a 180).

VII. Acto impugnado. El quince de julio, la CNJP del PRI, emitió resolución dentro del medio de impugnación precisado –fojas 1050 a 1072–, en la cual, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

- Ordenar al Comité Directivo Estatal del PRI, para que dentro del plazo de diez días hábiles aplicara los procedimientos correspondientes y, observando el orden de prelación realizara el proceso de sustitución estatutario de la dirigencia municipal del Comité de Morelia; precisando que, en caso de existir imposibilidad para observar el referido orden de prelación, el Presidente del aludido Comité Directivo Estatal solicitó autorización al Comité Ejecutivo Nacional para designar titulares provisionales de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Municipal en Morelia, quienes una vez designados deberían iniciar los actos tendentes a la

renovación del Consejo Político Municipal de ese ayuntamiento y una vez concluido este proceso interno, tendrían la obligación de celebrar la elección de la nueva dirigencia del Comité Municipal referido.

VIII. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con dicho fallo, el veintiuno de julio, Marco Antonio Hernández Equihua –tercero interesado en el juicio de origen–, presentó directamente ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano (fojas 2 a 11).

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Registro y turno. Mediante acuerdo de cinco de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-052/2019, turnándolo a la ponencia instructora para la tramitación y sustanciación correspondiente (foja 13).

II. Radicación y trámite de ley. En proveído de seis de agosto, se radicó el presente juicio, y en virtud de que el mismo, como ya se precisó, fue presentado de manera directa ante este Tribunal, se ordenó a la autoridad responsable realizar el correspondiente trámite de ley establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral] (fojas 14 a 16).

III. Cumplimiento y comparecencia de tercero interesado. Por acuerdo de quince de agosto, se tuvo a la responsable rindiendo su informe circunstanciado y cumpliendo con el trámite de ley ordenado, por lo cual, dichas constancias de cumplimiento se

dejaron a la vista de la parte actora para, de considerarlo necesario, se impusiera de las mismas.

De este modo, toda vez que Hugo Gregorio Chávez Soria compareció ante la autoridad responsable, dentro del plazo de publicitación ordenado, en cuanto tercero interesado, en dicho proveído se le tuvo reconocido tal carácter (fojas 1091 a 1093).

IV. Admisión. Mediante acuerdo de veintidós de agosto, se admitió a trámite el presente medio de impugnación (foja 1096).

V. Requerimiento. En auto de dos de septiembre, a fin de mejor proveer, el Magistrado instructor ordenó requerir a la autoridad responsable, a fin de que remitiera diversas resoluciones partidarias, por guardar relación con la controversia que aquí se estudia; a lo cual la citada autoridad dio cumplimiento mediante oficio CNJP-179/2019, de cinco de septiembre (fojas 1119 y 1132).

VI. Nuevo requerimiento. Asimismo, en proveído de once de septiembre, se requirió a la CNJP del PRI, para que informara sobre el estado procesal que guardaba el juicio partidario CNJP-JDP-MIC-065/2019, a lo que dio contestación a través del oficio CNJP-182/2019 (fojas 1514 y 1515).

VI. Cierre de instrucción. Finalmente, el dos de octubre, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 1517).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de

conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por quien se ostenta en cuanto militante del PRI, así como con la calidad de tercero interesado dentro del juicio partidario CNJP-JDP-MIC-065/2019, del que impugna la resolución dictada dentro del mismo.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. Durante la publicitación respectiva, Hugo Gregorio Chávez Soria, actor dentro del juicio partidario cuya sentencia aquí se impugna, compareció en calidad de tercero interesado, cumpliendo su escrito con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Acudió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refieren los numerales 23, inciso b), y 24 de la citada Ley, ya que la publicación del juicio transcurrió de las catorce horas del siete de agosto a las catorce horas del diez siguiente; por lo que si el escrito de tercero interesado, como se desprende del sello de recibido de la CNJP, fue presentado el nueve de agosto, entonces su presentación es oportuna (fojas 112 a 129).

b) Forma. El escrito se presentó ante el órgano responsable, y en él se hace constar su nombre y firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; y, se formularon los argumentos respecto a la demanda que aquí se analiza.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colman, puesto que Hugo Gregorio Chávez Soria, actor dentro del juicio primigenio, pretende subsista lo ordenado por la autoridad responsable en la resolución que aquí se impugna; así, al tener un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra facultado para comparecer a exponer lo que a sus intereses legales corresponda.

TERCERO. Causal de improcedencia. Al respecto, tanto la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, como el tercero interesado[2] en su escrito respectivo, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en que se actualiza la falta de interés jurídico del promovente para impugnar, dado que el acto que controvierte no le causa perjuicio alguno, al considerar que:

- El actor compareció en el juicio primigenio como tercero interesado, aduciendo que se podían violar sus derechos político-electorales, en el caso de que la convocatoria emitida para la elección de los dirigentes de los comités seccionales en Morelia fuera revocada, toda vez que él participaba en dicho proceso como candidato a presidente de la Planilla del Comité Seccional 1283, en Morelia; lo que no sucedió, ya que la responsable confirmó la expedición de dicha convocatoria, así como la validez y legalidad del proceso interno.

---

[2] El cual, si bien adujó el numeral 10, fracción III, de la Ley Adjetiva de la Materia, este Tribunal advierte se trata de un error, por lo cual, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia prevista en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de lo previsto en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", que dichas manifestaciones sean analizadas a la luz de lo dispuesto en el numeral 11, fracción III, de la citada Ley.

De ahí que, señalen la falta de interés jurídico del promovente para instar dentro del presente juicio ciudadano, al considerar que la resolución que se reclama no le causa afectación.

Al respecto, es de **desestimarse** dicha causal, en virtud de que, aún ante las manifestaciones vertidas tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, el promovente sí cuenta con el interés jurídico necesario para acudir ante esta instancia[3], en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción IV, de los Estatutos del instituto político en mención[4].

Lo anterior también es así, en razón de que, dentro del juicio de origen en el cual compareció como tercero interesado, al acudir en defensa de que subsistiera la emisión de la convocatoria para la elección de jefes seccionales en el municipio de Morelia, del cual, como ya se precisó, participaba como representante y candidato a presidente de la planilla del Comité Seccional 1283, en ese momento no se había materializado el acto del cual ahora señala resentir afectación.

A más que, el hecho de que una persona que haya comparecido en la cadena impugnativa como tercero interesado, no implica necesariamente la pérdida de su derecho a promover un medio de impugnación si eventualmente considera que la resolución emitida

---

[3] Sirve de sustento, por las razones que la informan, la jurisprudencia 7/2002, identificada bajo el rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

[4] ***Artículo 60.*** *Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

…

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;…”

en un procedimiento vulnera sus derechos, con independencia de que presuntamente la misma le haya favorecido.

Consecuentemente, al no haberse actualizado la causal de improcedencia planteada, ni esta autoridad jurisdiccional advierta la actualización de alguna otra, lo procedente es analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, para en su caso, realizar el estudio de fondo correspondiente.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se analizara.

1. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que el actor fue notificado personalmente del acto impugnado el diecisiete de julio, como se desprende de la cédula que al respecto se le realizó, en tanto que la demanda se presentó ante este Tribunal, como se desprende del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes, el veintiuno de julio siguiente, con lo que resulta evidente su presentación oportuna dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la precitada Ley (fojas 1088 a 1089 y 2 a 11, respectivamente).

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y la firma del promovente, así como el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto la resolución impugnada como la autoridad responsable; contiene

la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación e interés jurídico. Los presentes requisitos de procedibilidad se satisfacen, en razón a que como ya se precisó, quien aquí promueve fue parte en el juicio primigenio cuya resolución combate; además, por los razonamientos expuestos al momento de analizarse la causal de improcedencia hecha valer.

4. Definitividad. Se actualiza, toda vez que la normativa electoral no contempla medio de impugnación diverso, que el actor deba agotar de manera previa para controvertir la resolución impugnada.

QUINTO. Delimitación del acto reclamado, pretensión y litis. De la demanda presentada por el promovente, se desprende que este refiere en el apartado respectivo, como acto impugnado "*La resolución dictada en el Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante registrado con el número de expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019*".

Por otra parte, en cuanto a su pretensión se advierte lo siguiente "… *solicito a este Tribunal Electoral de Michoacán, que al momento de resolver este juicio ciudadano, determine REVOCAR LA RESOLUCIÓN dictada en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante con el número de expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019*…".

No obstante lo anterior, también manifestó "*La resolución que impugno causa un perjuicio al suscrito la* (sic) *determinación aprobada en el punto resolutivo Cuarto, y en la parte in fine del*

considerando sexto, de la citada resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, al declarar de manera incorrecta fundado el agravio identificado con el inciso C)…”.

Derivado de lo anterior, se estima necesario llevar a cabo la correcta delimitación del acto reclamado y de la pretensión del actor, así como la adecuada fijación de la litis en el presente asunto. Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional debe tenerse como **acto reclamado** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, el quince de julio de dos mil diecinueve, dentro del expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, única y exclusivamente, por lo que ve a lo resuelto en la parte final del “Considerando Sexto”, en donde se declaró fundado el agravio identificado con el inciso c), así como lo ordenado en el apartado de “Efectos de la Sentencia”, en relación con lo establecido en el “Resolutivo Cuarto” de dicho fallo.

De igual forma, debe tenerse como **pretensión** del actor que este Tribunal Electoral revoque la sentencia referida, pero solamente en la parte que aduce le causa perjuicio, y se ordene a las instancias del PRI inicien a la mayor brevedad y en primer lugar con el proceso interno de elección estatutaria del Consejo Político Municipal y posteriormente, de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de ese partido político en Morelia, Michoacán.

Y, por tal motivo, el resto de las consideraciones que sustentan tal resolución deben quedar intocadas y surtir los efectos legales conducentes, respecto del aquí promovente y frente a terceros, toda vez que no fueron impugnadas.

En consecuencia, la **materia de análisis** en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable emitió la resolución reclamada –en la parte que impugna el actor–, conforme a las disposiciones legales correspondientes o, si por el contrario, trasgredió el principio de legalidad que debe regir en toda resolución.

SEXTO. Suplencia de la queja, precisión de los agravios y metodología. Ahora bien, en su escrito de demanda el promovente solicita se aplique en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, por encontrarse en condición de persona en situación de discapacidad; lo que en su momento este órgano jurisdiccional atenderá, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, siempre y cuando de los razonamientos que expone a manera de agravios se advierta, por lo menos, la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona la resolución impugnada y los motivos que la originaron.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"[5].

Agravios.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a continuación se hace una síntesis de los argumentos que expone el actor en su demanda; sin soslayar el deber que tiene este Tribunal de

[5] Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

examinarla e interpretarla íntegramente, a fin de identificar sus agravios y llevar a cabo su análisis[6].

Así las cosas, del escrito referido se advierten como motivos de disenso, los siguientes:

Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

La parte actora señala que la sentencia impugnada le causa perjuicio al declarar fundado, de manera incorrecta, el agravio identificado con el inciso c), para lo cual aduce los siguientes razonamientos:

A) Lo infundado e incorrecto de la determinación impugnada radica en que, la Comisión Nacional de Justicia **no se percató de que en el municipio de Morelia, todos los órganos partidistas se encuentran vencidos**, y en el caso del Consejo Político Municipal y del Comité Municipal, ambos acéfalos, mientras que los Comités Seccionales recientemente han sido renovados estatutariamente.

B) La lesión al principio de legalidad se produce, a decir del impugnante, al **determinar** la Comisión Nacional de Justicia del PRI, sin el respaldo estatutario y reglamentario, **el nombramiento de una dirigencia municipal del Comité Municipal de Morelia de carácter provisional**, para poder iniciar los procesos internos

---

[6] Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***, contenido en la Jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

de renovación del Consejo Político Municipal y el Comité Municipal, pues de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos del PRI, corresponde a la Comisión Municipal de Procesos Internos en Morelia conducir y organizar los respectivos procesos internos de elección partidista, y **en caso de no existir la citada Comisión Municipal le corresponde a la Comisión Estatal de Procesos Internos**.

Por tanto, señala el actor, que la determinación de la responsable carece de razones válidas, adecuadas y ajustadas al principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que sólo se limita a exponer que se hace necesario que los procesos internos tanto del Consejo Político Municipal como del Comité Municipal, sean los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal, con carácter provisionales, los que encabecen dichos procesos internos; **sin exponer los motivos del por qué una dirigencia con carácter provisional debe encabezar los procesos internos** de los órganos partidarios del PRI en el municipio de Morelia, Michoacán.

C) La autoridad responsable, en criterio del actor, de un modo superficial y a la ligera determinó, primero, iniciar la renovación estatutaria con la designación del Presidente y del Secretario General del Comité Municipal, con carácter de provisionales, lo que considera es equivocado, pues **dicha renovación debió iniciar con el Consejo Político Municipal y posteriormente con el Comité Municipal del PRI en Morelia**.

Además, señala, debió tenerse presente que el interés del promovente es participar de manera activa en la integración de los procesos internos de renovación estatutaria del **Consejo Político**

Municipal y posteriormente del Comité Municipal, consciente de que se encuentra en una condición de ser una persona en situación de discapacidad; por lo que, su demanda de participación se funda en su necesidad y derecho humano de lograr una mayor integración en la sociedad, y de manera particular de una mayor integración efectiva en la participación de la vida política y pública; **por lo que resulta relevante que el PRI en el municipio de Morelia, Michoacán, inicie en primer lugar, con el proceso interno de elección estatutaria del Consejo Político Municipal**; esta necesidad para el suscrito significa la oportunidad de que en la integración de dicho órgano colegiado, las personas que se encuentran en la vulnerabilidad de discapacidad participen activamente en la conformación del mismo, y les permita contar con una representación más visible y real en las decisiones internas del PRI.

Así, al estar integrado su partido con personas en condiciones de discapacidad, en el **Consejo Político Municipal** tendrán una mejor condición para participar en el proceso interno de elección estatutaria de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Morelia.

Método de estudio.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios referidos serán analizados en el orden propuesto, sin que esta circunstancia cause afectación al promovente, pues la forma y el orden en que se analicen no puede originar, por sí mismo, alguna lesión a su esfera jurídica, dado que lo trascendental consiste en que se estudien, en su caso, todas las alegaciones que hace valer.

Sobre esto último tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**[7]

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por las particularidades del presente asunto y para lograr una mejor comprensión del mismo, este órgano jurisdiccional considera pertinente que, en primer lugar, se realice una relatoría de los hechos y circunstancias relacionados con la cuestión impugnada, a fin de tener un panorama general y completo sobre el origen de la misma, a través del siguiente:

Cuadro procesal.

1. **26 Febrero 2011**. Asumen el cargo las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, para el periodo estatutario 2011-2014.

2. **26 Febrero 2014**. Concluye el periodo estatutario para el que fueron electas las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de Morelia, Michoacán.

3. **08 septiembre 2017**. Dan inicio los procesos electorales federal y local 2017-2018, mediante los cuales se eligieron diversos cargos de elección popular; con lo que, en términos del artículo 173 de los Estatutos del PRI se configuró una circunstancia que imposibilitó la renovación de las personas

[7] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de Morelia, Michoacán.

4. **06 noviembre 2017**. El Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en Michoacán, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional autorización para designar a los titulares provisionales de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de Morelia, Michoacán; ello, con fundamento en los artículos 173 y 178 de los citados Estatutos.

5. **14 noviembre 2017**. El Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo que autoriza al Comité Directivo Estatal la designación de titulares provisionales de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, por la superposición de tiempos electorales.

6. **14 noviembre 2017**. Se designa a Salvador Galván Infante y a Marisol Aguilar Aguilar, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán.

7. **16 marzo 2018**. Salvador Galván Infante, designado como titular provisional de la Presidencia del Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán, presenta su renuncia a dicho cargo.

8. **14 septiembre 2018**. Finalizan los procesos electorales federal y local 2017-2018.

9. **16 octubre 2018**. El Comité Directivo Estatal de Michoacán designa a Roberto Carlos López García, como Delegado del PRI en el Comité Municipal de Morelia, Michoacán.

10. **22 octubre 2018**. Marisol Aguilar Aguilar promueve Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, con el objeto de impugnar la determinación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI, de destituirla del cargo de Presidenta provisional del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, y en su lugar designar como Delegado General en el Comité Municipal de Morelia a Roberto Carlos López García; juicio que fue radicado bajo el número **CNJP-JDP-MIC-264/2018**.

11. **18 diciembre 2018**. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria dicta resolución definitiva en el citado juicio partidario, en la que determinó declarar infundados los agravios formulados por Marisol Aguilar Aguilar y, por tanto, también resultó infundado el juicio en comento.

12. **04 abril 2019**. El Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en Michoacán, solicita al Comité Ejecutivo Nacional autorización para emitir la convocatoria para la elección de los dirigentes de los Comités Seccionales en las trescientas cincuenta y dos secciones electorales, correspondientes al municipio de Morelia, Michoacán.

13. **08 abril 2019**. El Comité Ejecutivo Nacional del PRI emite acuerdo mediante el cual autoriza al Comité Directivo Estatal en Michoacán, a coordinar la expedición de las convocatorias para la elección de las personas que abrían de

integrar los trescientos cincuenta y dos Comités Seccionales, correspondientes al municipio de Morelia, Michoacán.

14. **11 abril 2019**. Hugo Gregorio Chávez Soria promueve Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, a fin de impugnar el nombramiento de Roberto Carlos López García como Delegado General, en funciones de Presidente, del Comité Municipal en Morelia, Michoacán; asunto que fue radicado con el número **CNJP-JDP-MIC-041/2019**; en el cual, con fecha **13 mayo 2019**, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó sentencia definitiva en la que determinó declarar infundados los agravios expuestos por el citado actor y, en consecuencia, también el juicio.

15. **25 abril 2019**. El Comité Ejecutivo Nacional dicta un acuerdo mediante el cual se autorizó a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las y los dirigentes de los Comités Seccionales del municipio de Morelia, Michoacán.

16. **05 mayo 2019**. El Comité Directivo Estatal del PRI, en Michoacán, emite la Convocatoria para el proceso interno de elección de los dirigentes de los Comités Seccionales números 0941 al 1287, 2675, 2677, 2692, 2702 y 2703, para el periodo estatutario 2019-2022, en el municipio de Morelia, Michoacán.

17. **07 mayo 2019**. Hugo Gregorio Chávez Soria –aquí tercero interesado– presenta Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la Comisión Nacional

de Justicia Partidaria del PRI, a fin de impugnar la emisión de la Convocatoria para el proceso de renovación de los Comités Seccionales en el municipio de Morelia, Michoacán; siendo radicado dicho juicio bajo el número **CNJP-JDP-MIC-065/2019**.

18. **27 mayo 2019**. Marco Antonio Hernández Equihua –aquí actor– comparece como tercero interesado en el juicio partidario referido.

19. **15 julio 2019**. Se dicta sentencia definitiva dentro del juicio partidario **CNJP-JDP-MIC-065/2019**, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO. Atento a que los agravios formulados por el accionante aducen a diversos motivos de inconformidad incompatibles algunos de ellos entre sí, siendo necesaria su clasificación y estudio de manera individual o conjunta; así como los razonamientos jurídicos y fundamentos de derecho expuestos en la parte considerativa de esta resolución se declara que el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE, interpuesto por el ciudadano HUGO GREGORIO CHAVÉZ SORIA, resulta INFUNDADO respecto de los agravios identificados con las letras A) y B), atendiendo a que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria ha verificado la legalidad del proceso interno de elección de los dirigentes de los Comités Seccionales números 0941 al 1287, 2675, 2677, 2692, 2702 y 2703, para el periodo estatutario 2019-2022, en el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta resolución.*
>
> *SEGUNDO. En cuanto al motivo de disenso identificado con la letra E), el mismo resulta INOPERANTE, toda vez que el agravio de mérito ha quedado sin materia al haber sido objeto de estudio y resuelto en un juicio diverso por este órgano de dirección.*
>
> *TERCERO. Por lo que hace al agravio identificado con la letra D), éste resulta FUNDADO, PERO A LA POSTRE INOPERANTE, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de este resolución.*
>
> *CUARTO. Respecto del Agravio identificado con la letra C), este resulta FUNDADO, ordenándose al Comité Directivo*

Estatal de este instituto político en Michoacán, dé cumplimiento en sus términos a la parte in fine del considerando sexto del presente fallo en su apartado de efectos de la sentencia, vinculando al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos, éstos dos últimos de Michoacán, para dar debido cumplimiento a esta ejecutoria".

Tales efectos consistieron en lo siguiente:

*"**Efectos de la Sentencia.** Por ello, de conformidad con los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, y dado que en el caso del Comité referido, existe ausencia definitiva tanto de la persona titular de la Presidencia como de la Secretaría General, **se ordena al Comité Directivo Estatal de este instituto político en Michoacán**, para que dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente fallo, aplique los procedimientos correspondientes y observando el orden de prelación de nuestra normativa interna, realice el proceso de sustitución estatutaria de la dirigencia municipal del Comité de Morelia, en el Estado precisado.*

Para el caso de existir imposibilidad de observar el orden de prelación respectivo, dentro del mismo término, el Presidente del Comité Directivo Estatal de este partido en Michoacán, deberá solicitar autorización al Comité Ejecutivo Nacional para designar titulares provisionales de la Presidencia y la Secretaría General en el Comité Municipal de Morelia, quienes una vez designados deberán iniciar los actos tendentes a la renovación del Consejo Político Municipal de ese Ayuntamiento y una vez concluido este proceso interno, tendrá obligación de celebrar la elección de la nueva dirigencia del Comité Municipal referido.

Para lo anterior, se vincula a los órganos partidistas del PRI que deban intervenir para dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, es decir, al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos, estos dos últimos en Michoacán.

En consecuencia, se ordena al Comité Directivo Estatal de Michoacán, que una vez realizado lo ordenado en la presente sentencia, y conforme se vayan agotando las etapas de los procedimientos ordenados, dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a esta Comisión Nacional copia debidamente certificada de las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le impondrá una AMONESTACIÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 110, inciso b), del Código de Justicia Partidaria.

> *Asimismo, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que si alguno de los órganos partidistas vinculados no dieren cumplimiento a la presente resolución se atenderá a lo dispuesto por los numerales antes citados.*
>
> *Finalmente, por lo que respecta al tercero interesado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ EQUIHUA, el mismo deberá estarse a lo resuelto y ordenado en la presente resolución."*

20. **21 julio 2019**. Marco Antonio Hernández Equihua –tercero interesado en el juicio de origen–, presenta directamente ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, misma que constituye la materia de análisis del presente juicio ciudadano, en la parte en que fue impugnada.

Una vez asentado lo anterior, ahora se procede a la calificación y estudio de cada uno de los agravios expuestos por la parte actora, lo que se hace en los siguientes términos.

Respecto del agravio identificado con el **inciso A)**, este Tribunal Electoral considera que el mismo es **infundado**, por las siguientes razones.

La parte actora refiere en su demanda que la autoridad responsable, al momento de dictar la resolución reclamada, no se percató de que en el municipio de Morelia, Michoacán, todos los órganos partidistas se encontraban vencidos, y más aún, en el caso del Consejo Político Municipal y del Comité Municipal de ese municipio, ambos estaban acéfalos.

Sin embargo, tal aseveración resulta incorrecta, ya que de las consideraciones que conforman la resolución impugnada, se advierte que al momento de abordar el análisis del agravio

identificado con la letra D)[8], la autoridad responsable indicó que el mismo era fundado, pero a la postre inoperante "*dado que* ***efectivamente el Comité Municipal de Morelia, en el Estado de Michoacán, se encuentra acéfalo****, pero, para que pueda realizarse la renovación de éste, primero debe llevarse a cabo la renovación del Consejo Político Municipal"*.

De lo anterior, se razona que contrariamente a lo aducido por el promovente, la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución reclamada, sí tenía pleno conocimiento de que los órganos partidistas mencionados se encontraban vencidos e incluso sin sus respectivos titulares; por lo que, se puede concluir que el planteamiento del actor es equivocado, toda vez que parte de una premisa incorrecta; de ahí, lo **infundado** de este motivo de disenso.

Por otro lado, en cuanto al agravio referido con el **inciso B)**, también se estima que es **infundado**, por los razonamientos que enseguida se exponen.

El promovente del juicio señala que sin razones válidas la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad al determinar sin respaldo estatutario y reglamentario el nombramiento de una dirigencia municipal del Comité Municipal de Morelia, de carácter provisional, para poder iniciar los procesos internos de renovación del Consejo Político Municipal y el Comité Municipal, pues considera que corresponde a la Comisión Municipal de Procesos

---

[8] Juicio partidario **CNJP-JDP-MIC-065/2019**, **Agravio D)**: "*Alude que han sido violentados sus derechos como militante y cuadro del partido al no haberse emitido aun la convocatoria para la renovación de la dirigencia municipal de Morelia, en Michoacán, ya que es su intención participar en dicho proceso interno y así ayudar a la reconstrucción de este partido en dicho municipio*".

Internos en Morelia, conducir y organizar los referidos procesos, o bien, en caso de no existir esta última, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, en Michoacán.

Lo anterior, a su juicio permitiría garantizar la mayor participación democrática de la militancia, ya que iniciar con una designación provisional de los dirigentes del Comité Municipal de Morelia privilegia una participación política reducida de aquélla.

Al respecto, si bien es cierto que la autoridad responsable puntualizó en la resolución reclamada lo siguiente: "*Por lo que la integración del Comité Municipal de Morelia, en el Estado de Michoacán, no se encuentra debidamente integrado para continuar con la renovación de sus dirigentes y considerando que a la fecha, los Comités Seccionales pertenecientes a dicho Municipio, ya se encuentran totalmente integrados… se hace necesario que sean las personas titulares (aún en carácter provisional) de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal aludido, quienes encabecen los procesos internos para actualizar tanto el Consejo Político Municipal, así como la dirigencia del precitado comité, en términos de nuestra normativa interna".*

Sin embargo, también es cierto que la autoridad responsable, al momento de fijar los efectos de la sentencia determinó lo siguiente:

> *"Por ello, de conformidad con los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, y dado que en el caso del Comité referido, existe ausencia definitiva tanto de la persona titular de la Presidencia como de la Secretaría General,* ***se ordena al Comité Directivo Estatal de este instituto político en Michoacán****, para que dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente fallo, aplique los procedimientos correspondientes y observando el orden de prelación de nuestra normativa interna, realice el proceso de sustitución estatutaria de la*

> *dirigencia municipal del Comité de Morelia, en el Estado precisado.*
>
> *Para el caso de existir imposibilidad de observar el orden de prelación respectivo, dentro del mismo término, el Presidente del Comité Directivo Estatal de este partido en Michoacán, deberá solicitar autorización al Comité Ejecutivo Nacional para designar titulares provisionales de la Presidencia y la Secretaría General en el Comité Municipal de Morelia, quienes una vez designados deberán iniciar los actos tendentes a la renovación del Consejo Político Municipal de ese Ayuntamiento y una vez concluido este proceso interno, tendrá obligación de celebrar la elección de la nueva dirigencia del Comité Municipal referido.*
>
> *Para lo anterior, se vincula a los órganos partidistas del PRI que deban intervenir para dar cumplimiento a lo ordenado en este ejecutoria, es decir, al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos, estos dos últimos en Michoacán".* (El subrayado es propio de este Tribunal)

De lo cual se advierte lo siguiente: **i)** que a pesar de la manifestación hecha en primer término por la autoridad responsable, finalmente, esta ordenó que fuera de manera directa el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, quien se encargue de aplicar los procedimientos correspondientes para realizar el proceso de sustitución de la dirigencia municipal del Comité de Morelia; **ii)** que para tal efecto, dicho Comité debería observar el orden de prelación de su normativa interna; **iii)** que en caso de existir imposibilidad de observar el orden de prelación respectivo, el Presidente del Comité Directivo Estatal debería solicitar autorización al Comité Ejecutivo Nacional, para designar titulares provisionales de la Presidencia y la Secretaría General en el Comité Municipal de Morelia, y **iv)** que una vez designados, éstos deberían iniciar los actos tendentes a la renovación del Consejo Político Municipal y, posteriormente, celebrar la elección de la nueva dirigencia del Comité Municipal referido.

Luego, contrariamente a lo referido por el actor, en ningún momento se determinó de manera directa el nombramiento de una dirigencia municipal provisional para iniciar los procesos internos de renovación del Consejo Político Municipal y del Comité Municipal; pues, en todo caso, como ya se mencionaba, tal situación se encuentra condicionada, primeramente, a que exista imposibilidad para observar el orden de prelación de la normativa interna, en segundo lugar, a que el Presidente del Comité Directivo Estatal solicite autorización al Comité Ejecutivo Nacional para designar titulares provisionales de la presidencia y secretaría aludidos y, por último, que éstos sean designados, para poder iniciar con tales procesos internos.

Circunstancias todas ellas, que a la fecha no han tenido verificativo, pues al respecto, la parte actora fue omisa en manifestar en su demanda si alguna de ellas se había llevado a cabo, ni tampoco dentro del juicio ciudadano que se resuelve obra documental alguna con la que se acredite fehacientemente su realización; lo cual se corrobora con lo manifestado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien mediante oficio CNJP-182/2019[9], de doce de septiembre pasado, informó a este Tribunal Electoral "… *a la fecha no se ha recibido constancia o documento alguno en el que se informe del cumplimiento a la Resolución dictada dentro del expediente marcado con la clave alfanumérica CNJP-JDP-MIC-065/2019";* documento al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales

[9] Visible a fojas 1514 y 1515.

dentro de su competencia, además de que no fue objetada por ninguna de las partes.

Ahora bien, en cuanto a que corresponde a la Comisión Municipal de Procesos Internos en Morelia conducir y organizar los referidos procesos, o bien, en caso de no existir ésta, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, en Michoacán; de la misma resolución reclamada, en su apartado “Efectos de la Sentencia”, se desprende que, precisamente, se vinculó para el cumplimento de la misma, entre otras autoridades, a la Comisión Estatal de Procesos Internos de Michoacán, lo cual encuentra concordancia con la propia manifestación de la parte actora; es decir, el promovente reconoce que la citada Comisión Estatal de Procesos Internos se encuentra facultada para, en su caso, llevar a cabo los procesos internos mencionados.

Por último, en relación a que dicha determinación de la responsable privilegia una participación política reducida, y contrariamente a ello, llevar a cabo primero la renovación del Consejo Político Municipal, y posteriormente la renovación del Comité Municipal, ambos de Morelia, Michoacán, implicaría, como el actor sugiere, garantizar la mayor participación de la militancia.

Este órgano jurisdiccional estima que el actor no cumplió con la carga argumentativa que le corresponde, pues no refiere puntualmente, por qué o cómo, es que la autoridad responsable con la determinación tomada en la sentencia que impugna, le impide tanto a él como a los militantes del PRI una mayor participación política.

Máxime que de la propia resolución reclamada se advierte que, en el caso de ser designados por el Presidente del Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, los titulares provisionales de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal de Morelia, éstos deberán iniciar los actos tendentes a la renovación, primeramente, del Consejo Político Municipal de ese ayuntamiento, y una vez concluido este proceso interno, tendrían la obligación de celebrar la elección de la nueva –y definitiva– dirigencia del Comité Municipal mencionado.

A más que, a la fecha ya tuvo verificativo de la elección de los trescientos cincuenta y dos Comités Seccionales, en la que participó en cuanto candidato a Presidente del Comité Seccional número 1283; y por otra parte, de las constancias que obran en autos, o bien, por la manifestación expresa del promovente, no se advierte que éste forme parte del citado Consejo Político.

Es decir, con la probable y futura designación provisional de los dirigentes del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, en todo caso, no se obstaculiza su derecho a la participación política que refiere, pues como ha quedado de manifiesto no se trata de una designación definitiva, sino solamente provisional, que puede darse o no, y que además fue considerada y ordenada por la autoridad responsable como una medida alterna de solución a la problemática existente en el Consejo Político y Comité aludidos, con base en su facultad discrecional.

Por todo lo anterior, es que resulte **infundado** el agravio analizado.

Por último, en relación al agravio señalado con el **inciso C)**, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado**, por las consideraciones que a continuación se explican.

El actor aduce en su demanda que la autoridad responsable de un modo superficial y a la ligera determinó, primero, iniciar la renovación estatutaria con la designación del Presidente y del Secretario General del Comité Municipal con carácter de provisional, lo que considera es equivocado, pues desde su perspectiva dicha renovación **debe iniciar con el Consejo Político Municipal y luego con el Comité Municipal**, ambos del PRI en Morelia; ello, atendiendo a su interés en participar en los procesos internos de renovación, a fin de que tanto él como las demás personas que se encuentran en una condición de discapacidad tengan la oportunidad de integrar el Consejo Político Municipal y posteriormente el Comité Municipal, y así contar con una representación más visible y real en las decisiones internas de su partido político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el actor nuevamente parte de una premisa incorrecta al formular sus motivos de disenso, pues como ha quedado de manifiesto en el apartado de esta sentencia, en el que se analizó el agravio identificado con el inciso B), en ningún momento la autoridad responsable ordenó de manera directa la designación del Presidente y del Secretario General del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, con carácter de provisional.

Lo cual tiene sentido y concordancia con la determinación tomada previamente por las autoridades partidarias del PRI, de llevar a

cabo primeramente la renovación del Consejo Político Municipal y con posterioridad la del Comité Municipal.

Tal decisión fue tomada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por el Comité Directivo Estatal del PRI, en el acuerdo por el que se designó al Delegado General, para el Municipio de Morelia, Michoacán[10]; documento al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales dentro de su competencia, además de que no fue objetada por ninguna de las partes; en el que se estableció lo siguiente:

> *"CONSIDERANDO*
>
> *(…)*
>
> *V. En los procesos de renovación estatutaria de los órganos del Partido, constituye un deber el respetar los derechos de los militantes a elegir a sus dirigentes conforme a la normatividad estatutaria, sujetándonos a las normas constitucionales conforme lo disponen los artículos 35, 40 y 41 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los artículos 1, párrafo 1, incisos b) y c); 2, párrafo 1, inciso c); 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; de ahí que, se tiene la necesidad de realizar los trabajos tendentes a la renovación estatutaria de los 352 Comités Seccionales,* ***el Consejo Político Municipal y posteriormente el Comité Municipal en el municipio de Morelia, Michoacán****; por lo que, para alcanzar este propósito se requiere el apoyo de una Delegación General para el municipio de Morelia, Michoacán".* (Lo destacado es propio de este Tribunal)

Lo que además fue corroborado por la autoridad responsable, en la resolución aquí impugnada, al analizar los agravios identificados con los incisos a) y b), quien señaló:

[10] Consultable a fojas 1063 a 1067.

> "*Como podemos observar, de la transcripción del acuerdo, se advierte que el ciudadano Roberto Carlos López García, fue nombrado como Delegado General en el Comité Municipal de Morelia, Michoacán, con la única finalidad de que éste último no quedara sin órganos de dirección, permitiendo así, el adecuado desarrollo de las actividades y funciones del mismo, ello en atención a la necesidad de realizar los trabajos tendentes a la renovación estatutaria de los 352 (trescientos cincuenta y dos) Comités Seccionales,* ***el Consejo Político Municipal y posteriormente el Comité Municipal ya indicado***" (Lo destacado es propio de este Tribunal)

Sin que esta consideración fuera impugnada por el aquí actor, y como ya se anunciaba, la misma ha quedado firme, por lo que le resulta obligatoria su observancia, en términos del artículo 59, fracción VII, de los Estatutos del PRI[11].

A más, que tal situación no era desconocida para el promovente, quien manifestó estar de acuerdo con ello, al comparecer como tercero interesado en el juicio de origen, en el que refirió *"Ad Cautelam"* lo siguiente:

> *"*[…] *TERCERO. Lo infundado de las pretensiones del actor, radican en que, por una parte no demuestra de qué forma se lesionan sus derechos políticos, y en consecuencia, cómo es que se le impide participar en el proceso interno de elección de renovación del Comité Municipal, pues,* ***no se percata que primero es necesario la renovación de los 352 Comités Seccionales y del Consejo Político Municipal, y en seguida celebrar la elección del Comité Municipal*** […]*"*; *"*[…] *Por lo anterior, concluyo que al momento de resolver, respetar la libre participación política en igualdad de oportunidades y sin discriminación, garantizando mi derecho a participar como candidato a Presidente del Comité Seccional en Morelia, pues este ejercicio de mi derecho en nada afecta el derecho de participar del actor para el Comité Municipal, inclusive, su derecho puede materializarse* ***si se renuevan estatutariamente los 352 Comités Seccionales y el Consejo Político Municipal****, y* ***eventualmente podríamos ambos participar para la dirigencia del Comité Municipal en Morelia****".* (Lo resaltado es de este Tribunal).

---

[11] Estatutos del PRI. **Artículo 59**. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes: **VII.** Cumplir con las resoluciones internas dictadas por los órganos facultados, con base en las normas partidarias.

Por lo hasta aquí expuesto, se insiste, el actor plantea un argumento equivocado, pues contrariamente a su percepción, la renovación estatutaria no tendrá inicio con la designación del Presidente y del Secretario General, provisionales, del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, sino que ha comenzado con la elección de los dirigentes de los Comités Seccionales para el periodo estatutario 2019-2022, en el municipio de Morelia, Michoacán, en la que, precisamente, participó como candidato a Presidente del Comité Seccional número 1283, de ese municipio.

Siendo pertinente señalar además que, en su caso, de llevarse a cabo la designación provisional sería solamente eso, provisional, con la que se buscaría cubrir una eventualidad, pero no que a la postre tal designación se vuelva definitiva; de ahí, lo **infundado** de su agravio.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral la solicitud que hace el actor para que se haga una interpretación en el sentido más amplio y favorable, recogiendo el *principio pro homine*, en términos de los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución Federal; 1, 2, 4, 5 y 25, numeral 1, inciso f), 40 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1, 3, 13, 19 y 29, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del Sistema Universal de Derechos Humanos.

Sin embargo, de acuerdo con los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la

Federación[12], contenidos en la tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**" y "**PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS**"; que en este caso proporcionan orientación sobre la cuestión en particular, se tiene que la petición de esta naturaleza, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga argumentativa mínima.

Por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los agravios que causa el acto o resolución reclamados, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al órgano jurisdiccional, reúna los siguientes requisitos mínimos

- Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

[12] **Tesis** 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, materia Constitucional-Común, Décima Época, página 613. Y **Jurisprudencia** XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, materia Constitucional- Común, Décima Época, página 3723.

- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que es necesario que el actor indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al órgano jurisdiccional cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental.

En otras palabras, los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el agravio que, en cada caso, debe ser estudiado.

De ahí que, con el cumplimiento de tales elementos, el tribunal pueda estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el actor, es viable o no en el caso particular en análisis.

Lo que en el caso concreto no se actualiza, pues la parte actora únicamente se limitó a mencionar de manera genérica su petición, señalando algunos artículos tanto de normas constitucionales y generales, como convencionales; sin abordar cada uno de los

elementos precisados en los párrafos que preceden; motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para atender la solicitud en comento.

Por último, el actor omite precisar cómo es que su condición de discapacidad afecta su participación política, o cómo es que se le impide participar, cuando como ha quedado evidenciado, la conformación del Consejo Político dará pie a la integración del Comité definitivo y, en todo caso, la designación de los dirigentes provisionales de dicho comité se solventará con criterios de prelación y en ejercicio de las facultades discrecionales del PRI.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar la resolución reclamada**, en lo que fue materia de la impugnación.
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el quince de julio de dos mil diecinueve, dentro del expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo; y, 40, fracción VIII, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública del día de hoy, a las doce horas con siete minutos, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

(Rúbrica)
HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-052/2019; el cual consta de treinta y siete páginas, incluida la presente. Conste.